



RESOLUCIÓN NUM. CNS-04-2025

RELATIVA AL SALARIO MÍNIMO NACIONAL PARA LOS TRABAJADORES DE HOTELES, CASINOS, RESTAURANTES, BARES, CAFÉS, CAFETERÍAS, CLUBES NOCTURNOS, PIZZERÍAS, PICA POLLOS, NEGOCIOS DE COMIDA RÁPIDA, CHIMICHURRIS, HELADERÍAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS NO ESPECIFICADOS

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el salario mínimo constituye una garantía esencial del derecho de todo trabajador a una remuneración justa y suficiente que le asegure condiciones de vida digna para sí y su familia;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 456 del Código de Trabajo establece que las cuantías de los salarios mínimos deben ser revisadas de oficio al menos cada dos años, o antes, si existen razones fundadas de orden económico o social;

CONSIDERANDO TERCERO: Que se han realizado las debidas consultas a las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores del sector;

CONSIDERANDO CUARTO: Que participaron en dicho proceso en representación de los empleadores la Asociación Nacional de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, (ASONAHORES) y en representación de los trabajadores la Federación Nacional de Trabajadores de Hoteles, Bares y Restaurantes (FENATRAHORETS), la Federación Sindical de Trabajadores Turísticos (FESITRATUR) y la Unión Nacional de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Alimentación y Afines (UNATRAHOREST);

VISTA: La Ley núm. 16-92 por la que se aprueba el Código de Trabajo de 29 de mayo de 1992;

VISTO: El Convenio núm. 26 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos;

VISTO: El Decreto núm. 512-97, de fecha 10 de diciembre de 1997 que regula el Comité Nacional de Salarios;

VISTAS: La resolución CNS-03-2023 de fecha 3 de mayo del 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios sobre el salario mínimo para los trabajadores de hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados.

OIDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores del sector hotelero y gastronómico en las sesiones celebradas en fechas siete (07), veinte (20) y veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).



En virtud de lo dispuesto por los artículos 7 y 62 de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 452 al 464 del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), y el Decreto núm. 512-97,

RESUELVE

Artículo 1. Fijar el salario mínimo nacional para los trabajadores de hoteles y casinos, en las siguientes cuantías y fechas:

1. A partir del primero (1º) de junio del año dos mil veinticinco (2025) y hasta el treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil veintiséis (2026):
 - a) En la cuantía de **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$19,320.00)** mensuales, para los trabajadores que laboran en empresas que tengan ciento cincuenta y un (151) trabajadores o más y o ventas brutas anuales de más de doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,000,000.00).
 - b) En la cuantía de **DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 37/100 CENTAVOS (RD\$16,285.15)** mensuales, para los trabajadores que laboran en empresas que tengan hasta ciento cincuenta (150) trabajadores y ventas brutas anuales hasta doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,000,000.00).
2. A partir del primero (1º) de junio del año dos mil veintiséis (2026) y en lo adelante:
 - a) En la cuantía de **VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$21,840.00)** mensuales, para los trabajadores que laboran en empresas que tengan ciento cincuenta y un (151) trabajadores o más y ventas brutas anuales de más de doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,000,000.00).
 - b) En la cuantía de **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 30/100 CENTAVOS (RD\$18,409.30)** mensuales, para los trabajadores que laboran en empresas que tengan hasta ciento cincuenta (150) trabajadores y ventas brutas anuales hasta doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,000,000.00).

Artículo 2. Fijar el salario mínimo nacional para los trabajadores de restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, en las siguientes cuantías y fechas:

1. A partir del primero (1º) de junio del año dos mil veinticinco (2025) y hasta el treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil veintiséis (2026):
 - a) En la cuantía de **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$18,984.00)** mensuales, para los trabajadores que laboran en empresas que tengan ciento cincuenta y un (151) trabajadores o más y ventas brutas anuales de más de doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,000,000.00).
 - b) En la cuantía de **DIECISEIS MIL UN PESOS DOMINICANOS CON 93/100 CENTAVOS (RD\$16,001.93)** mensuales, para los trabajadores que laboran en empresas que tengan hasta

ciento cincuenta (150) trabajadores y ventas brutas anuales de hasta doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,000,000.00).

2. A partir del primero (1º) de junio del año dos mil veintiséis (2026) y en lo adelante:

- a) En la cuantía de **VEINTIUN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$21,000.00)** mensuales, para los trabajadores que laboran en empresas que tengan ciento cincuenta y un (151) trabajadores o más y ventas brutas anuales de más de doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,000,000.00).
- b) En la cuantía de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS DOMINICANOS CON 25/100 (RD\$17,701.25)** mensuales, para los trabajadores que laboran en empresas que tengan hasta ciento cincuenta (150) trabajadores y ventas brutas anuales de hasta doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,000,000.00).

Artículo 3. Cuando el empleador cumpla con el criterio de número de trabajadores o el de ventas brutas anuales que corresponde a la categoría con un mayor salario mínimo, sus trabajadores percibirán el establecido para la misma.

Artículo 4. Los trabajadores que al momento de la entrada en vigencia de esta resolución perciban salarios superiores a los aquí establecidos, conservarán sus condiciones salariales más favorables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código de Trabajo.

Artículo 5. Las empresas deberán ajustar los salarios que se encuentren por debajo de las nuevas cuantías aprobadas en esta resolución, a fin de cumplir con su aplicación efectiva desde las fechas indicadas.

Artículo 6. Esta resolución deberá ser colocada de manera visible y permanente en todos los centros de trabajo.

Artículo 7. Queda derogada cualquier resolución anterior que se le oponga.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a los 182 años de la Independencia Nacional y 162 años de la Restauración.


ANGEL MARTÍN MIESES GONZÁLEZ
Presidente del
Comité Nacional de Salarios


BELIZA ALT. PAULINO
Secretaria
Comité Nacional de Salarios



REFRENDO

En virtud de lo dispuesto por los artículos 462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución núm. CNS-04-2025 del Comité Nacional de Salarios, de fecha veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a los 182 años de la Independencia Nacional y 162 años de la Restauración.




EDDY OLIVARES ORTEGA
Ministro de Trabajo